



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **46**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2017-033**  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón  
**Fecha resolución:** 24 de enero del 2017  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor 1:** **Cosa juzgada material**  
⇒ **Restrictor 1:** Principio non bis in idem

⇒ **Descriptor 2:** **Lesiones culposas**  
⇒ **Restrictor 2:** Inexistencia de concurso ideal

### SUMARIO

- **Sumario #1:** Para que exista cosa juzgada material en aplicación del principio non bis in idem, debe tratarse del mismo hecho y del mismo imputado. En caso de que exista un concurso material entre diferentes acciones que constituyen delitos independientes, el juzgamiento de uno de ellos no produce cosa juzgada respecto de los demás.
- **Sumario #2:** No existe un concurso ideal entre la conducción temeraria y las lesiones culposas, ya que se trata de dos acciones totalmente distintas.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

#### Principio non bis in idem

“El principio non bis in idem está íntimamente vinculado con la cosa

juzgada. Ambas instituciones garantizan al ciudadano que en el futuro, no es posible hacer valer contra una persona enjuiciada sobre quien ha





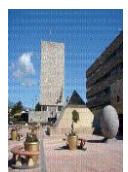
recaído una sentencia, una nueva pretensión represiva que se sustente en los mismos hechos. Para acceder a dicha garantía, debe estarse frente el mismo acontecimiento histórico y contra la misma persona que ha sido imputada de dicho hecho en específico”.

“De manera que para que haya cosa juzgada material se requiere, necesariamente, la identidad objetiva entre ambos procesos. En este caso, no hay concordancia entre los hechos conocidos en el expediente 10-001066-0057-PE y los hechos juzgados en este proceso penal. En el primero de ellos, de acuerdo a la transcripción de los hechos acusados, se extrae que el justiciable fue imputado por conducir su vehículo placas (Numero 001), bajo la influencia de 1.22 gramos de etanol por litro de sangre, lo que sucedió a las 00:40 horas del día 18 de marzo de 2010, en la esquina noreste del cementerio de Atenas. Por su parte, en este proceso penal, al justiciable se le acusó de haber faltado a su deber de cuidado y conducir en forma negligente su vehículo placas (Numero 001), cuando omitió una señal de alto e hizo un giro sin encender las luces direccionales del automotor, invadiendo el carril contrario en que viajaban los ofendidos, impactándoles y ocasionando con su acción, lesiones en éstos. Lo anterior sucedió entre las 12:00 y la 01:00 horas del día 18 de marzo de 2010 a un costado del cementerio de Atenas, según se tuvo por demostrado en el fallo apelado. De manera que se trata de dos acciones distintas, sin que haya

identidad en éstas. Es cierto que ambos hechos ocurren en el mismo lugar y momento, pero tal y como fueron acusados, describen acciones distintas que violentaron diferentes normas jurídicos penales. Asimismo, aunque en la acusación del presente asunto, se haga mención a que el acusado conducía en estado de ebriedad, con 1.22 g/l de alcohol en sangre, la falta de deber de cuidado se atribuyó a la omisión de una señal de alto y girar sin las direccionales, sin que la negligencia se haya achacado o relacionado con la condición ética en que éste viajaba, hechos por los que se juzgó en otra causa. De forma que no hay identidad en los hechos y, por ende, no resulta procedente el reclamo de que existe cosa juzgada material ni violación al principio non bis in idem. Nótese que en la causa número 10-001066-0057-PE se le atribuyó un delito de carácter doloso, mientras que el presente asunto es por una acción culposa”.

### **Inexistencia de concurso ideal**

“Es cierto que ambos hechos ocurren en el mismo lugar y momento, pero tal y como fueron acusados, describen acciones distintas que violentaron diferentes normas jurídicos penales. Asimismo, aunque en la acusación del presente asunto, se haga mención a que el acusado conducía en estado de ebriedad, con 1.22 g/l de alcohol en sangre, la falta de deber de cuidado se atribuyó a la omisión de una señal de alto y girar sin las direccionales, sin que la negligencia se haya achacado o relacionado con la





condición ética en que éste viajaba, hechos por los que se juzgó en otra causa”.

“En el delito de conducción temeraria y [...] en el delito de lesiones culposas,

tenemos que no existe concurso ideal entre ambos. En efecto, como ya se dijo, se trata de dos acciones totalmente distintas, en contraposición a lo que alega el recurrente”.

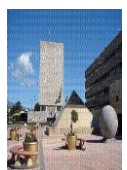
## VOTO INTEGRO N° 2017-033, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

**Res: 2017-00033. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA.** San Ramón, a las nueve horas cinco minutos (09:05 a.m.) del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de [Nombre 002] Y OTRO. Intervienen en la decisión del recurso, el juez Raúl Madrigal Lizano y las juezas Annia Enríquez Chavarría y Yadira Godínez Segura. Se apersonan en apelación de sentencia, el imputado [Nombre 001] y la licenciada María Gabriela Alfaro Zúñiga, representante del Ministerio Público.

**Resultando:** I.- Que mediante sentencia número 124-2016 de las trece horas quince minutos del ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio de Alajuela, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 30, 45, 59, 60, 72, 128 del Código Penal, 6, 265, 363, 367, del Código Procesal Penal, se declara a [Nombre 001] autor responsable del delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de [Nombre 002] Y [Nombre 003], imponiéndole el tanto de SEIS MESES DE PRISIÓN que deberá descontar en el lugar y forma en que lo determinen los reglamentos penitenciarios. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Firme este fallo se ordena su inscripción en el Registro Judicial. Remítanse los testimonios de estilo para ante el juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. Por un plazo de tres años se concede a la imputado al Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, advertido que si en ese lapso cometiere un delito doloso por el que se le impusiere una sanción mayor de seis meses, esta gracia le será revocada. MEDIANTE LECTURA NOTIFIQUESE" (sic). II.- Que contra el anterior pronunciamiento, el imputado [Nombre 001], interpuso recurso de apelación de sentencia. III.- Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, procedió a conocer del recurso. IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el juez de apelación de sentencia Madrigal Lizano; y,

**Considerando:** I. El recurso de apelación interpuesto personalmente por el imputado [Nombre 001] en contra de la sentencia número 124-2016, dictada por el Tribunal Penal de

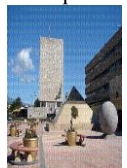
Alajuela a las trece horas con quince minutos del día ocho de marzo de dos mil dieciséis, resulta admisible por cumplir con los requisitos formales establecidos por los artículos 458, 459 y 460 del Código Procesal Penal, por lo que se entra a resolver los aspectos planteados. II. El primer motivo de impugnación es la violación al principio non bis in idem. Describe que el día 18 de marzo de 2010, aproximadamente a las 00:40 horas, conducía su vehículo placas [Numero 001] por las inmediaciones del cementerio de Atenas, cuando para su desdicha, en la esquina noroeste del camposanto del lugar, por una aparente falta de cuidado de su parte, fue colisionado por la motocicleta placas [Numero 001], conducida por los ofendidos, quienes resultaron con lesiones. Agrega que al lugar de los hechos, se presentaron los oficiales de la Policía de Tránsito para realizar las respectivas diligencias, lo que incluye una prueba de alcoholemia hacia su persona, la cual resultó positiva. Aduce el impugnante, que si se hubiese dado la anterior conducta, se trataría de una sola acción y conformaría un concurso ideal y, por lo tanto, debió ser juzgada bajo las reglas establecidas para tal efecto. Reseña que por las lesiones ocasionadas, se le abrió una investigación penal tramitada en este expediente, paralelo al procedimiento por la alcoholemia, seguida en el expediente número 10-01066-057-PE. En este último proceso, continúa el recurrente, se ordenó un sobreseimiento definitivo a su favor y, en forma consecuente, se alcanzó el grado de cosa juzgada material. Recuerda que el proceso penal donde se dictó el fallo apelado, fue llevado a juicio oral y público el día 30 de julio de 2012, siendo que en esa oportunidad, el Tribunal de Juicio de Alajuela resolvió que los hechos descritos al inicio de este acápite, constituían un concurso ideal y, por tanto, debían juzgarse en forma conjunta. Menciona que el juicio no se llevó a cabo, afirmando que éste no podía celebrarse, de acuerdo a la resolución número 2005-011016 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Alega que las delincuencias cometidas en concurso ideal deben ser juzgadas en forma conjunta y que cuando recae cosa juzgada material sobre alguna de ellas, dicha condición afecta a la otra. Reitera que ya el Tribunal de Juicio de Alajuela, había resuelto que la delincuencia investigada es un concurso ideal y, por haber recaído la cosa juzgada material sobre los hechos de la causa número 10-01066-057-PE, siendo los mismos de este proceso penal, fue nuevamente condenado, violentándose en su perjuicio, el principio non bis in idem. El segundo motivo de apelación es la violación al principio de cosa juzgada formal. Expone el apelante que el Tribunal de Juicio de Alajuela, mediante resolución de las 08:34 horas del 30 de julio de 2012, resolvió que la presente investigación penal no podía juzgarse de forma separada de la causa número 10-01066-057-PE. La





resolución precitada, para el momento del dictado del fallo apelado, había adquirido firmeza y, consecuentemente, la condición de cosa juzgada formal. En su criterio, estaba prohibido modificar lo resuelto por el Tribunal de Juicio de Alajuela, en aplicación del principio constitucional de la seguridad jurídica. No obstante, añade el apelante, en la sentencia impugnada se ignoró de forma absoluta la resolución de las 08:34 horas del 30 de julio de 2012, juzgando los hechos de esta causa en forma separada de los hechos de la número 10-01066-057-PE. Alega como violados los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada formal. El tercer motivo de apelación consiste en la violación al debido proceso. El apelante manifiesta que la Sala Constitucional, en su voto número 2030-98, resolvió que la errónea calificación jurídica de los hechos cometidos en concurso, es violatoria del debido proceso. Reitera que mediante la resolución de las de las 08:34 horas del 30 de julio de 2012, el Tribunal de Juicio de Alajuela acertadamente calificó como un concurso ideal, los hechos conocidos en este proceso penal y los investigados en la causa número 10-01066-057-PE. Sin embargo, aduce el apelante, la sentencia apelada varió en su perjuicio lo resuelto en aquella oportunidad, juzgando los hechos de la presente causa como un concurso ideal, dejando de lado una parte de los hechos que conforman el proceso penal tramitado bajo el número 10-01066-057-PE, violentándose el debido proceso. El imputado [Nombre 001] solicita que se revoque el fallo impugnado y, en su lugar, se ordene una absolutoria en su favor, toda vez que los hechos por los cuales fue condenado, ya constituían cosa juzgada material. **III.- Por conexidad se resuelven los tres motivos de apelación, declarándolos sin lugar.** En síntesis, el recurrente se siente disconforme con la resolución apelada porque, en su entender, los hechos por los que se le condenó (lesiones culposas) concurren idealmente con los eventos conocidos en otro proceso penal que se tramitó bajo el número 10-01066-057-PE (conducción temeraria), siendo que por haber sido sobreseído de éste último procedimiento, el tribunal a quo no podía conocer, ni menos condenar, por la acción investigada en el actual proceso penal. A efecto de verificar si se causó un agravio o no al imputado, conviene transcribir los hechos que el Ministerio Público acusó dentro del proceso penal 10-001066-0057-PE, los cuales fueron los siguientes: "1.- El 18 de marzo del 2010, antes de las 00: 40 horas, el imputado [Nombre 001] ingirió bebidas alcohólicas. Posteriormente y a sabiendas de su incapacidad para conducir un vehículo automotor bajo los efectos de bebidas alcohólicas, propiamente con una concentración superior a 1.22 g/l de alcohol en sangre, el acusado [Nombre 001] se introdujo en el vehículo, placas [Numero 001], marcas MITSUBISHI, color blanco, propiedad del acusado y así condujo por las carreteras de circulación nacional. 2.- Ese mismo día, aproximadamente a las 00: 40 horas, oficiales de la fuerza pública, en funciones propias de su cargo, realizaban recorrido en Atenas de Alajuela, propiamente en la esquina noreste del cementerio, momento que observaron al endilgado [Nombre 001] conduciendo el vehículo marca MITSUBISHI. En razón de lo anterior, los oficiales de la Fuerza Pública logran al aproximarse al automotor, logran percibir un fuerte olor a licor de parte del encartado [Nombre 001]. 3.- Al citado lugar, se presentó el oficial de la policía de Tránsito [Nombre 004], quien le practicó al encartado [Nombre 001] una prueba de alcohol en aliento, obteniendo como resultado 1.22 gramos de etanol por litro de sangre, por lo que se le decomisó el vehículo, posteriormente fue trasladado al

Hospital, donde al ser las 03: 05 horas se le extrajo una primera muestra de sangre la cual resultó positiva con una concentración de 1.26 gramos de etanol por litro de alcohol en la sangre y una segunda muestra de sangre la cual resultó positiva con una concentración de 1.15 gramos de etanol por litro de alcohol en sangre." (cfr. folios 33 al 41 del expediente 10-001066-0057-PE). Efectivamente, en resolución oral que se adoptó en la audiencia preliminar, celebrada a las ocho horas del veintiocho de setiembre de dos mil diez, el Juzgado Penal de Atenas suspendió el proceso a prueba por el plazo de un año (cfr. folios 69 al 92 ibídem). Finalmente, mediante audiencia celebrada a las quince horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de octubre de dos mil doce, el Juzgado Penal de Atenas dictó un sobreseimiento definitivo a favor del imputado [Nombre 001] por el delito de conducción temeraria (cfr. folio 102 ibídem). Dicha resolución fue debidamente notificada al imputado y el Ministerio Público, sin que ninguna de las partes haya presentado recurso de impugnación, adquiriendo así firmeza el veintitrés de noviembre de dos mil diez (cfr. folios 110 y 111 ibídem). Por su parte, en este proceso penal, se acusaron los siguientes hechos: "1.- El día 18 de abril de 2010, al ser aproximadamente las 01:44 horas los ofendidos [Nombre 002] y [Nombre 003] circulaban en la motocicleta placas [Numero 002] por Atenas Centro, propiamente a un costado del cementerio en sentido Sabana Larga- Atenas. 2.- En ese mismo sitio y a la misma hora el imputado [Nombre 001], faltando al deber de cuidado y de manera negligente, conducía el vehículo placas [Numero 001], con dirección de Atenas a Sabana Larga, en estado de ebridad, con 1.22 g/l de alcohol en sangre, siendo que en determinado momento, el imputado [Nombre 001], omitiendo una señal en alto, hizo un giro sin colocar las luces direccionales del vehículo, invadiendo el carril contrario en el que viaja los ofendidos en la motocicleta [Numero 002], impactándolos, cayendo los ofendidos en la carretera, actuación imprudente con la cual el imputado [Nombre 001] ocasionó lesiones a los ofendidos [Nombre 002] y [Nombre 003]. 3. Como consecuencia del actuar negligente del encartado [Nombre 001], el ofendido [Nombre 002] sufrió lesiones que lo incapacitaron por cinco meses para realizar sus labores habituales y una incapacidad permanente del 15% de la capacidad general orgánica por fractura de tibia derecha. Asimismo, el ofendido [Nombre 003] sufrió lesiones que lo incapacitaron por dos meses para realizar sus labores habituales y una incapacidad permanente de 4% de la capacidad general orgánica por fractura del miembro inferior derecho." (cfr. folios 71 al 78). Valga aclarar que el Ministerio Público realizó la corrección material en la fecha de los hechos acusados para que se lean que éstos ocurrieron el 18 de marzo de 2010, lo cual fue admitido por el tribunal de sentencia (cfr. folio 1039 vlt). En la sentencia apelada, por su parte, se tuvo por demostrado que el imputado faltó a su deber de cuidado, cuando de forma negligente conducía el vehículo placas [Numero 001] con dirección de Atenas a Sabana Larga y, de manera repentina, hizo un giro del vehículo para ingresar a una calle secundaria, invadiendo el carril contrario en que viajaban con prioridad de circulación, los ofendidos en la motocicleta placas [Numero 001], impactándolos y causándoles las lesiones descritas en la acusación (cfr. folios 1039 y 1040). El principio non bis in idem está íntimamente vinculado con la cosa juzgada. Ambas instituciones garantizan al ciudadano que en el futuro, no es posible hacer valer contra una persona enjuiciada sobre quien ha recaído una sentencia, una nueva pretensión represiva que se





sustente en los mismos hechos. Para acceder a dicha garantía, debe estarse frente el mismo acontecimiento histórico y contra la misma persona que ha sido imputada de dicho hecho en específico. Sobre la procedencia de tal garantía, en la sentencia número 2012-001221 de las doce horas y diez minutos del diecisiete de agosto del dos mil doce, la Sala de Casación Penal refirió lo siguiente: "Al respecto, el criterio sostenido ha sido externado reiteradamente por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en los votos 2012-001221 de las doce horas y diez minutos del diecisiete de agosto de dos mil doce; 2010-00498 de las diez horas y once minutos del veintiocho de mayo del dos mil diez; 00722-2012 de las nueve horas dieciséis minutos del veintisiete de abril del dos mil doce, entre otros, cuando hace alusión a los tres criterios esenciales que el jurista Julio MAIER ha definido en doctrina para el estudio del tema de la cosa juzgada en materia penal: " a) Identidad personal: que consiste en verificar que se trata del mismo imputado en uno y otro proceso, en su condición de autor o partícipe, que esté siendo o haya sido perseguido penalmente por las autoridades establecidas legalmente, con el objeto de imputarle el mismo hecho. b) Identidad de hechos u objeto del proceso: se refiere a la identidad de imputación, lo que implica, tener por objeto el mismo comportamiento atribuido al mismo sujeto; sin que sea relevante la calificación jurídica penal que se le atribuya, en uno u otro proceso. Se trata entonces, de la misma acción u omisión, imputada dos o más veces. c) Identidad de pretensión punitiva: caso de excepción, en el que pese a que exista identidad personal y de objeto, en dos o más procesos, por unos mismos hechos, procede su conocimiento. Sucede porque las decisiones judiciales no versan sobre el valor jurídico de un acontecimiento, sino acerca del comportamiento humano (acción u omisión) jurídicamente valorado, posible de ser atribuido a una persona determinada, a quien se le impone una consecuencia jurídica por dicho comportamiento, sobre el cual no es posible una doble imputación..." (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., Tomo I, Fundamentos, 2ª. Edición, 1996, pp. 603-630)...". De manera que para que haya cosa juzgada material se requiere, necesariamente, la identidad objetiva entre ambos procesos. En este caso, no hay concordancia entre los hechos conocidos en el expediente 10-001066-0057-PE y los hechos juzgados en este proceso penal. En el primero de ellos, de acuerdo a la transcripción de los hechos acusados, se extrae que el justiciable fue imputado por conducir su vehículo placas [Número 001] bajo la influencia de 1.22 gramos de etanol por litro de sangre, lo que sucedió a las 00:40 horas del día 18 de marzo de 2010, en la esquina noreste del cementerio de Atenas. Por su parte, en este proceso penal, al justiciable se le acusó de haber faltado a su deber de cuidado y conducir en forma negligente su vehículo placas [Número 001], cuando omitió una señal de alto e hizo un giro sin encender las luces direccionales del automotor, invadiendo el carril contrario en que viajaban los ofendidos, impactándoles y ocasionando con su acción, lesiones en éstos. Lo anterior sucedió entre las 12:00 y la 01:00 horas del día 18 de marzo de 2010 a un costado del cementerio de Atenas, según se tuvo por demostrado en el fallo apelado. De manera que se trata de dos acciones distintas, sin que haya identidad en éstas. Es cierto que ambos hechos ocurren en el mismo lugar y momento, pero tal y como fueron acusados, describen acciones distintas que violentaron diferentes normas jurídicas penales. Asimismo, aunque en la acusación del presente asunto, se haga mención a que el

acusado conducía en estado de ebriedad, con 1.22 g/l de alcohol en sangre, la falta de deber de cuidado se atribuyó a la omisión de una señal de alto y girar sin las direccionales, sin que la negligencia se haya achacado o relacionado con la condición étlica en que éste viajaba, hechos por los que se juzgó en otra causa. De forma que no hay identidad en los hechos y, por ende, no resulta procedente el reclamo de que existe cosa juzgada material ni violación al principio non bis in idem. Nótese que en la causa número 10-001066-0057-PE se le atribuyó un delito de carácter doloso, mientras que el presente asunto es por una acción culposa. Una vez hechas estas consideraciones, según el cuadro fáctico acusado en el delito de conducción temeraria y el imputado y probado en el delito de lesiones culposas, tenemos que no existe concurso ideal entre ambos. En efecto, como ya se dijo, se trata de dos acciones totalmente distintas, en contraposición a lo que alega el recurrente. Es cierto que mediante resolución adoptada en la audiencia celebrada a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del treinta de julio de dos mil doce, el Tribunal de Juicio de Alajuela ordenó la tramitación conjunta de los expedientes 10-000183-0851-TR y 10-001066-0057-PE, señalando el a quo que se refieren a dos delitos relacionados con el mismo hecho y dos delincuencias en concurso ideal. No obstante, tal y como se ha explicado, en el caso particular los hechos acusados no concurren idealmente, de ahí que en realidad, la resolución dictada por el Tribunal de Juicio de Alajuela tiene un marcado carácter ordenatorio del proceso, al tratar de conocer en una misma sentencia penal, dos acusaciones que inicialmente podían tener el carácter de concurso ideal, pero que finalmente no lo son. Por otra parte, debe recordarse que la calificación legal definitiva se obtiene en la sentencia y no en resoluciones interlocutorias, las que tienden a impulsar y desarrollar el proceso hasta su culminación. La resolución del Tribunal de Juicio de Alajuela donde se ordenó la acumulación de los procesos, como bien lo reconoce el impugnante, carece del carácter de cosa juzgada material, de ahí que podía válidamente revocarse y discutirse, lo que finalmente se hizo a través de distintas actuaciones jurisdiccionales, en concreto mediante resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de Atenas a las trece horas con treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil trece (cfr. folio 662) y de las diez horas con quince minutos del diez de octubre de dos mil trece (cfr. folio 706). Demás está mencionar que el punto también se había resuelto en las audiencias del debate, sin que el recurrente haya impugnado la decisión del tribunal a quo, mostrándose conforme con ella. En tal sentido, la cosa juzgada formal no tiene los mismos efectos de la material, de ahí que el punto resuelto en tales resoluciones, pueden discutirse posteriormente, lo que sucedió en este caso. Es cierto que los delitos que concurren idealmente, por la circunstancia procesal que fuese, suponiendo que se tramiten por separado y, si sobre uno de ellos recae sentencia definitiva, se compromete la posibilidad de juzgar el otro en un futuro, al afectar el principio non bis in idem. Sin embargo, este no es el caso, ya que los delitos de conducción temeraria y lesiones culposas por los cuales fue sancionado el imputado, no concurren en forma ideal. Por estas razones, se declara sin lugar el recurso de apelación.

**Por tanto:** Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el imputado [Nombre 001] contra la sentencia apelada. **Notifíquese. Raúl Madrigal Lizano. Yadira Godínez Segura. Annia Enríquez Chavarría. Juezas y Juez del Tribunal de Apelación de Sentencia.**

